



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00302-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FANY NARANJO BERMUDEZ.
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, y OTROS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.563.372, en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, FIDUPREVISORA S.A.**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.563.372, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que mediante oficio de fecha 07 de junio de 2022, solicitó el pago de la sentencia judicial emitida a su favor por parte del Juzgado 5 Administrativo, en aras de obtener la satisfacción de sus derechos prestacionales, los cuales hace más de cinco años se rehúsan a pagar las entidades accionadas.
- 1.2. Afirma que, transcurridos los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo (sic), no se ha emitido contestación afirmativa o negativa a su petición, y tampoco se le ha realizado la devolución de los dineros descontados, aunado que continúan realizándose descuentos, lo cual perjudica enormemente su economía familiar.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión la siguiente:

*“Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional, AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DPTAL, representado legalmente por el Gobernador RICARDO OROZCO VALERO o por quien haga sus veces, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., representada legalmente por su presidente doctor JUAN JOSE LALINDE SUAREZ y por la Directora de Prestaciones Económicas MARIA INES MALAVERA RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces, y/o a quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada en fecha **07 de junio de 2022.**”*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó como material probatorio:

- Captura de pantalla que denota la radicación de petición en la página web de la Secretaría de Educación del Tolima, el día 07 de junio de 2022, signada bajo la radicación TOL2022ER020476¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 25 de julio de 2023² se dispuso su admisión en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, FIDUPREVISORA S.A.**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el mismo término allegara con destino a la actuación, copia íntegra del derecho de petición que radicó el 07 de junio de 2022 ante el accionado, bajo la radicación No. TOL2022ER020476, en atención a que no había sido aportado con el libelo de la demanda. Requerimiento frente al cual, se advierte que la parte actora, guardó silencio.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, guardó silencio, mientras que la **FIDUPREVISORA S.A.** se pronunció en los siguientes términos:

4.1. FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

La Jefe de Dependencia – Gerencia Jurídica de Negocios Especiales (Fomag), luego de explicar la naturaleza jurídica y el objeto social del fondo, trajo a colación el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fomag, previsto en el Decreto 1272 de 2018, acotando que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones u otros de actos administrativos que así lo determinen, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En tal sentido, esboza que las dos únicas funciones que cumple la entidad, en relación con las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los docentes, es:

- i) Estudiar los proyectos de acto administrativo que envíen las Secretarías de Educación a Nivel Nacional, devolviendo el resultado, bien sea negando o aprobando, y
- ii) Pagar las prestaciones sociales reconocidas en una Resolución (Acto administrativo), que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez se remitida toda la documentación legalmente para el efecto, esto es, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Seguidamente, señaló que el pago de las obligaciones originadas de relacionales contractuales o derechos litigiosos, se sale del ámbito de protección de la acción de tutela, y como sustento, cita la Sentencia T-528 de 1998 para concluir, que frente al reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias, por regla general, resulta improcedente que el juez de tutela resuelva la misma, toda vez que a través de este mecanismo no se puede, ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

Frente al caso en concreto, expuso que al realizar validación en el aplicativo interinstitucional en el que se consigna la información de las peticiones que le son radicadas, no encontró la solicitud referida por la

¹ Folio 6 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice No. 3 SAMAI.

² Índice 5 – SAMAI.

parte actora, la cual hace referencia a una prestación económica; siendo un trámite administrativo que se radica ante la secretaría de educación departamental y no un derecho de petición del cual deba responder la Fiduprevisora.

Así mismo, aduce que en el libelo de la demanda no se aportó número de radicación generado por el Fondo y/o guía de servicio de empresa de mensajería, de modo que la petición no le fue radicada y, por tanto, no es la entidad competente de emitir pronunciamiento de fondo, máxime que de los anexos del escrito tutelar, observa que la misma fue radicada directamente ante la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por no ser el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, en virtud al carácter subsidiario que reviste este mecanismo. Así mismo, peticionó desvincularle de la acción, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora y carece de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición de la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ**, al no emitir respuesta a la petición que formuló el día 07 de junio de 2022, bajo la radicación TOL2022ER020476?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las

³ Artículo 23.

personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁴:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Parágrafo 1°. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2°. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1° del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

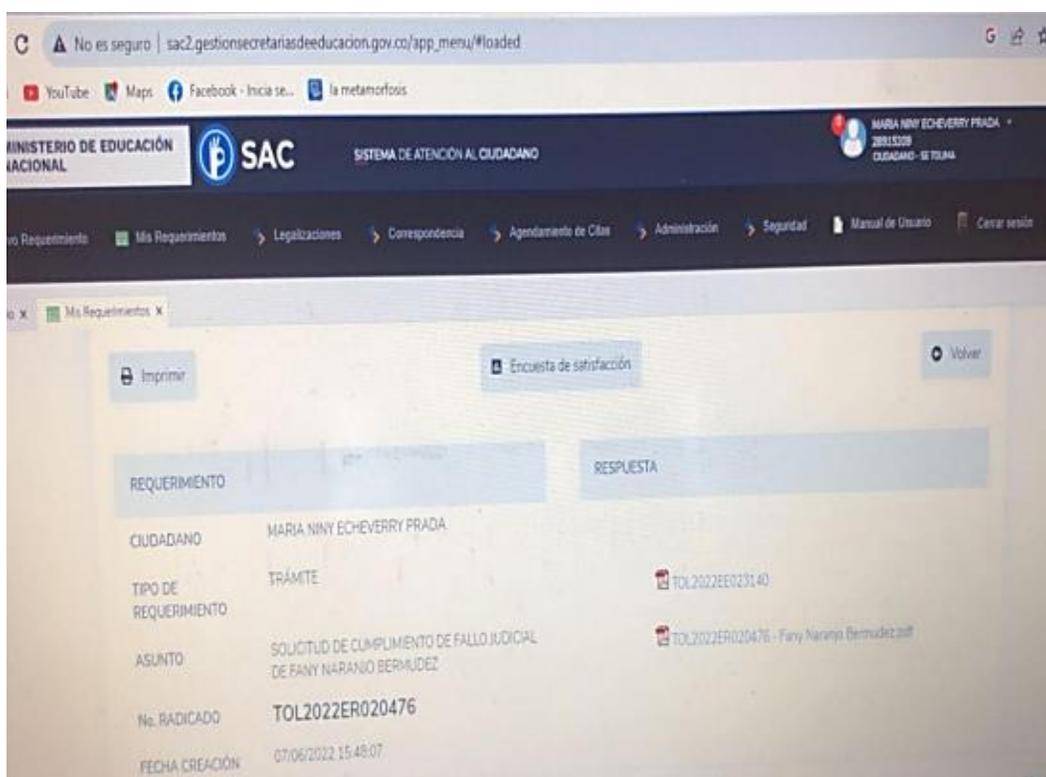
Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que, en el escrito de tutela presentado por la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, los cuales considera vulnerados por parte del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, FIDUPREVISORA S.A.**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, al no atender la petición que formuló el 07 de junio de 2022, bajo la radicación TOL2022ER020476.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, ante lo cual es preciso señalar que la demanda de tutela fue acompañada únicamente de la siguiente imagen:



Y, pese a que en el auto admisorio se requirió a la parte actora para allegara copia íntegra del derecho de petición respecto del cual solicitó el amparo, se advierte que guardó silencio.

Ahora, de la imagen aportada al expediente, se observa que través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, la accionante radicó el 07 de junio de 2022 ante la Secretaría de Educación del Tolima, petición bajo el asunto “SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL DE FANY NARANJO BERMUDEZ”, a la cual se le asignó la radicación No. TOL2022ER020476. A su vez, en la parte derecha de la imagen, se vislumbra debajo de la opción “*Respuesta*”, el registro de dos archivos PDF; cada uno con un radicado diferente, sin que sea posible determinar si a través de estos se brindó o no resolución al derecho de petición formulado por la accionante, no obstante, en atención a que la actora fue explicita en señalar en su demanda que no ha recibido contestación alguna a su petición; aspecto que no fue controvertido por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, quien guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda, y ante la inexistencia de prueba que acredite que se ha dado respuesta a la petición que formuló la parte actora, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición.

En esa medida, el Despacho concederá el amparo a dicha garantía constitucional y, en consecuencia, se ordenará al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ** el día 07 de junio de 2022 bajo el radicado No. **TOL2022ER020476**, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término.

En lo que concierne a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, esta Judicatura no accederá a su amparo, considerando que, no se cuenta con elementos suficientes para establecer su

vulneración, pues se itera, al expediente se aportó únicamente la constancia de radicación de la petición formulada el 07 de junio de 2022, sin allegarse copia de la misma con sus respectivos soportes, u otro documento que permita evidenciar que, la conducta de la entidad territorial, comporte además de la vulneración del derecho fundamental de petición, la afectación de otras garantías constitucionales.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

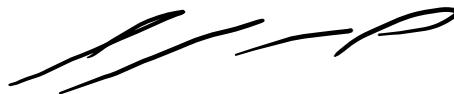
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.563.372, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por la señora **FANY NARANJO BERMUDEZ** el día 07 de junio de 2022 bajo el radicado No. **TOL2022ER020476**, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término.

TERCERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ